

El corregidor en la legislación indiana. El caso de los capítulos de los corregidores

Gilberto Quintero Lugo

Universidad de Los Andes. Escuela de Historia.

Departamento de Historia de América y Venezuela.

Grupo de Investigación Sobre Historiografía de Venezuela (GIHV).

[\[qgilbertoramn@yahoo.com\]](mailto:qgilbertoramn@yahoo.com)

Resumen

El corregidor fue dentro de la administración colonial española uno de los funcionarios más relevantes, pues, junto con los alcaldes mayores, los tenientes de gobernadores territoriales (denominados también *tenientes justicias mayores* en las provincias originarias de la actual Venezuela) y los ayuntamientos se ocupaban, en el nivel territorial local, del gobierno y la administración de justicia (en primera instancia) de las poblaciones para donde eran designados. Naturalmente, este y otros oficios reales fueron regulados por la legislación emitida por la Corona, tanto para los reinos y provincias peninsulares como americanas. Por ello, en este artículo examinamos el origen, contenido y alcance de los llamados *Capítulos de Corregidores de 1500*: primera gran normativa mediante la cual se reguló el cargo de corregidor y otros oficios de la monarquía española.

Palabras clave: Derecho castellano-Derecho Indiano-Oficios Reales de Gobierno y Justicia-Capítulos de Corregidores

Abstract

The corregidor in the laws of the Indies. The case of the Corregidores.

The Corregidor was a very important functionary of colonial bureaucracy in Spanish America, therefore, together with the alcaldes mayores, tenientes de gobernadores o tenientes de justicias mayores and cabildo or *ayuntamiento* had *administrative* and *judicial* functions and they were designed. Since then, this and others royal functionaries was regulated by the legislation issued of the spanish monarchy, so for the provinces and kingdoms of Iberian Peninsula as Spanish America. Consequently, in this article we inquires the origin, content and overtaking of the denominated *Chapter of the Corregidor from 1500*: first legislation that *regulated* this *funcionarios reales* of the spanish monarchy.

Key Words: Spanish Law-Indians Law-Reales Offices of Government and Justice-Chapters of Major of Town

La conquista y colonización castellano-leonesa de América planteó desde el primer encuentro de los invasores europeos con los naturales de lo que inicialmente en Europa se denominó **Mundo Nuevo** (*Mondo Novus*) numerosos problemas de orden jurídico. De hecho, la ausencia de normas en el derecho castellano para atender los diversos aspectos de una inédita y compleja realidad socio-cultural de las originarias sociedades americanas, estimuló la necesidad de crear y desarrollar una legislación específica para las tierras y grupos humanos recién conquistados: el llamado *derecho Indiano*. A este respecto, cabe destacar que: “El calificativo *indiano* tiene un sentido de vigencia territorial y caracteriza, pues, al derecho propio de las Indias, nombre con el que se designó durante la Edad Moderna a los territorios de América y Oceanía que pertenecieron a la *Monarquía Universal Española*”.¹

Sin embargo, se debe aclarar que el derecho indiano no se ha definido historiográficamente de la misma manera. En efecto, algunos autores lo definen como las disposiciones dictadas desde la Península para las Indias, prescindiendo del derecho castellano. Si bien esta definición es útil a la hora de estudiar instituciones específicamente hispanoamericanas que no tengan antecedentes en el derecho castellano, es insuficiente para tratar los casos en la que la institucionalidad del reino castellano-leonés sirvió de fundamento a la regulación jurídica e institucional de la realidad socio-cultural americana.

Otros investigadores, en cambio, definen al derecho indiano como el ordenamiento jurídico vigente en las Indias, con lo cual incluyen no sólo la legislación dictada por la metrópoli para sus colonias, sino también todas las fuentes jurídicas que rigieron en ella y en las que el derecho castellano ocupa un lugar importante. En este sentido, se debe incluir dentro del concepto de *derecho indiano* las disposiciones dictadas por las autoridades castellanas ubicadas en las propias colonias y que tenían reconocida potestad normativa, tales como los virreyes, los gobernadores y capitanes generales, las reales audiencias, los cabildos, entre otras. A este último conjunto de disposiciones se le denomina actualmente *derecho indiano criollo*, con la finalidad de diferenciarlas de las emanadas directamente de la metrópoli.²

Ante la imposibilidad de aplicar en bloque el Derecho castellano en las Indias, muy pronto los juristas de la época tuvieron consciencia de la especialización de la legislación indiana y, por ello, no dudaron en calificarlo de “derecho municipal”, considerando el criterio que regía en los reinos integrantes de la monarquía castellano-leonesa para los fueros municipales. De este modo, el Derecho castellano se convertía en el “derecho común” o supletorio (*subsidiario*) de las Indias. Ello implicaba que el Derecho especialmente dictado para las Indias prevalecía sobre el Derecho castellano-leonés en aquellos supuestos en los que ambos tipos de legislación (positiva o consuetudinaria) proporcionaban soluciones a un mismo problema. Pero en caso de no existir una norma específicamente indiana, el Derecho castellano regía plenamente en los territorios colonizados por los súbditos del reino castellano-leonés. Debido a ese carácter *subsidiario* o *supletorio*, en principio y al menos hasta el año de 1614, toda ley dictada con carácter general para el reino de Castilla y León debía tener vigencia también en las Indias. Pero a partir de ese año, se dispuso que cuando se promulgaran nuevas leyes para Castilla, estas tendrían plena vigencia en los territorios de ultramar

solamente cuando así lo aprobara expresamente el Real y Supremo Consejo de las Indias.

No obstante, la cuestión es mucho más compleja habida cuenta de que durante cierto tiempo las disposiciones dictadas para las Indias no tenían un carácter general, dándose el caso de que para una misma situación y en un determinado territorio se dictaba una norma específica indiana –en cuyo caso era ésta de aplicación obligatoria- mientras en otro se aplicaba directamente lo estipulado taxativamente por el Derecho castellano-leonés, especialmente si se daba el caso de la ausencia de una norma de carácter especial o específicamente indiana. Así, por ejemplo, a mediados del siglo XVI la ciudad de Panamá recibió el Fuero de Sevilla. Pero esta concesión foral para el caso de las Indias occidentales parece haber sido excepcional, ya que se desconoce si otras poblaciones americanas se vieron favorecidas con privilegios análogos. Lo cierto es que esta circunstancia altera de hecho el orden de prelación de las fuentes jurídicas que debían aplicarse en Panamá y su distrito capitular, ya que el *fuero municipal* operaba también como un derecho especial dentro del ordenamiento jurídico castellano. Tampoco es posible precisar el alcance de la concesión de dicho fuero frente a otras disposiciones indianas que regulan materias contenidas en él. En cualquier caso, el *silencio* que guarda la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 sobre la materia de fueros lleva a suponer que las concesiones forales fueron, para las Indias, la excepción y no la regla. Y es que:

El Derecho indiano, al menos hasta 1680, tiene un carácter esencialmente provincial, es decir, por lo general las normas se dictaban para cada una de las provincias que se fueron creando en las Indias. Durante la primera mitad del siglo XVI, la normativa indiana presenta un carácter casuístico con la que se intenta resolver los problemas concretos que se iban suscitando. Sólo de manera excepcional, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, se dictan algunas disposiciones de carácter general refundiendo y desarrollando normas provinciales anteriores...³

A partir de 1680 la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* declara con carácter general las leyes contenidas en ella, convirtiéndose así en un derecho general para todas las Indias; si bien se especificaba que en caso de defecto de la *Recopilación* seguirían vigentes aquellas reales cédulas y ordenanzas dadas a las reales audiencias que no fuesen contrarias a las leyes contenidas en ella. Por consiguiente, a partir de dicha fecha estas disposiciones dirigidas a las audiencias, no recopiladas, así como las emanadas de las autoridades indianas que tenían reconocida potestad reglamentaria, pasaron a integrar el *derecho indiano especial*, frente al *derecho indiano general* que lo constituye las disposiciones recogidas en la *Recopilación* y las posteriores complementarias de ésta. Como bien explica Arcilla Bernal:

Aunque el derecho indiano tiene un carácter eminentemente legal, sería incorrecto no incluir dentro de este concepto a la costumbre. Esta, lo mismo que en Castilla constituía una de las fuentes del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la legislación indiana es muy poco explícita a la hora de hacer un tratamiento de la costumbre, siendo muy tangenciales y tardías -1628 y 1636- las disposiciones en las que se intentaba precisar las circunstancias en las que tiene valor la costumbre en materia de concesiones de mercedes reales. Si la costumbre es *secundum legem*, obviamente, apenas presenta problemas; y otro tanto podríamos decir de la *costumbre praeter legem*, muy difundida, al parecer, en el ámbito del derecho local.⁴

En realidad los problemas se presentaban cuando se invocaba la costumbre *contra leges*, ya se tratara de las de Castilla y León o de las propiamente indianas. Aunque el ordenamiento jurídico de la época sentaba el principio de que debía prevalecer siempre la ley positiva sobre la costumbre, lo cierto es que los juristas no eran unánimes a la

hora de admitir este principio, especialmente cuando la costumbre era posterior a la ley. En cualquier caso, parece que está fuera de duda el reconocimiento de la vigencia de la costumbre en las Indias y, por tanto, debe incorporarse o inclusive dentro del concepto genérico de *derecho indiano*. En cambio, tratamiento muy distinto recibieron los *derechos indígenas*: esto es, los ordenamientos jurídicos de la población originaria del llamado Nuevo Mundo que, dado su potencial demográfico, han debido tener una importancia y un peso indiscutibles en la estructuración del orden jurídico-político de la América hispano-colonial. De hecho, en 1542 las *Leyes Nuevas* dispusieron expresamente que los oidores (los jueces de las reales audiencias) debían substanciar en lo posible los pleitos promovidos por los aborígenes guardando sus usos y costumbres, siempre y cuando no fueran claramente injustos. En los años inmediatamente subsiguientes se dictaron disposiciones en las que se ordenaba que las autoridades provinciales y locales guardaran las costumbres indígenas. A este respecto, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 se hizo eco de estas normas y ordenó que:

...las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten...⁵

Por tanto, un determinado número de *costumbres secundum y praeter legem* indígenas fueron reconocidas y, en consecuencia, aplicadas por las instancias judiciales hispanas. Por esta razón deben integrarse y reconocerse como parte del ordenamiento jurídico indiano. No obstante, Arcilla Bernal hace la siguiente observación:

Sin embargo, hay que señalar que en la actualidad los estudios sobre los derechos indígenas, no sólo anteriores a la presencia española en América, sino también las costumbres que se conservaron durante la ocupación, son escasos y de resultados poco fiables, habida cuenta de la escasez de fuentes para su estudio o por la defectuosa transmisión que de las costumbres indígenas nos han legado los cronistas castellanos.⁶

Junto a este nivel de conocimiento del derecho indiano que, de acuerdo a la terminología de García Gallo podríamos denominar *oficial*, en las Indias se desarrolló también otro nivel de conocimiento y de aplicación del derecho que podríamos calificar de *vulgar*. Es decir, el *derecho indiano vulgar* comprensivo de un conjunto de soluciones jurídicas que se apartan expresamente de las contempladas por el derecho oficial, independientemente de que se trate de normas de carácter legal o de orden consuetudinario, para atender a situaciones de hecho previamente reguladas por éste. Y es que:

El aislamiento al que vivieron sometidas muchas regiones de América, ya fuera por la distancia, ya por las malas comunicaciones, así como la escasez de juristas o letrados en muchos distritos y poblaciones, determinó que el conocimiento del derecho se convirtiera en un problema de grandes dimensiones. La imposibilidad, por un lado, de poder disponer de todas las disposiciones castellanas vigentes en Indias, así como la existencia de alcaldes o jueces legos, propició que en el plano de la aplicación del derecho (páfrica o contenciosa) se adoptaron, en ocasiones, soluciones que se apartaban de las reguladas por el derecho oficial. También sucedía otras veces que aún conociéndose perfectamente la normativa vigente, la imposibilidad de aplicar ésta propició la aparición de soluciones “vulgares”. De esta manera, junto al Derecho indiano “oficial”, en muchas regiones de América comienza a desarrollarse un Derecho indiano “vulgar”⁷ que, en la actualidad, apenas ha sido objeto de atención por historiografía histórico-jurídica indiana.

En razón de las anteriores consideraciones no puede restringirse el concepto de *derecho indiano* solamente a las disposiciones que promulgaron los monarcas castellanos o sus autoridades delegadas, con la potestad correspondiente, para las Indias.⁸ Por el contrario, el derecho indiano engloba no sólo esas disposiciones promulgadas desde España (*derecho indiano metropolitano*) o desde las propias Indias (*derecho indiano criollo*), sino también las normas del derecho castellano que se aplicaron como *supletorias*; así como las *costumbres castellanas* importadas y las generadas de nuevo por los colonizadores en las Indias (*costumbres criollas*), junto a las *indígenas*, que al no ir en contra de las normas y usos castellanos o de la religión cristiano-católica, fueron igualmente respetadas y conservadas. Además de estos elementos, que integran el derecho indiano “oficial”, se agregarían las soluciones jurídicas *no oficiales* o *no técnicas*, y que constituyen el *derecho indiano vulgar*.

En todo caso, cualquiera que fuera su forma, pero en particular el derecho indiano oficial, regulaba la estructura y atribuciones de las instituciones y sus funcionarios y empleados; el comportamiento de las personas y sus relaciones entre sí y con los bienes muebles e inmuebles; todo lo concerniente a la religión, el culto y su preservación de las herejías; el tratamiento a la población indígena y sus relaciones con españoles y criollos; y lo relativo a las llamadas “castas” o población de color, fuese libre o esclavizada. Dentro de esta regulación, se entiende la aparición de normas para definir el alcance y atribuciones de la figura del corregidor como funcionario y del corregimiento como institución. Entre esas normas tenemos la primera legislación sistemática de dicha institución: los llamados *Capítulos de Corregidores* del año 1500. Veamos a continuación su caracterización como parte del derecho castellano, con proyección en las Indias americanas.

1. Los Capítulos de Corregidores de 1500: origen de esta legislación.

El oficio de corregidor existió en el reino de Castilla y León desde el siglo XIII, aunque de manera intermitente, según las necesidades que se le plantearon a los monarcas castellanos con relación a la coyuntura política que se daba en ciertas localidades del reino. Por ello no será sino hasta el siglo XV, especialmente bajo el reinado de los Reyes Católicos (Isabel I de Castilla-León y Fernando II de Aragón-Cataluña y V de Castilla-León, 1469-1517), cuando adquiera unas características institucionales más definidas. El corregidor, nombrado por el monarca, se convirtió a partir de entonces en una pieza clave para satisfacer la aspiración monárquica de intervenir más firmemente en la vida de las poblaciones, restando paulatinamente autonomía a los municipios e incrementando la presencia de la autoridad real en ellos.

De esta forma dentro del ayuntamiento, cabildo o concejo, órgano por excelencia del gobierno municipal, la figura del *corregidor* fue –en tanto representante directo de la autoridad real– la más importante de entre todos los oficiales o funcionarios que lo componían. Los Reyes Católicos apostaron firmemente por extender este oficio a todas las ciudades castellanas, en particular a las que tenían representación en las Cortes, y por dotarle de mayores poderes que les permitiera restablecer el orden político que se había perdido en el reinado de Enrique IV de Trastámara (1425-1474, rey entre 1454 y 1474) con motivo de algunas disensiones ocurridas con la nobleza y la disputa por la sucesión entre su hija Juana y su hermana Isabel. Por ello, se vieron en la necesidad de regular jurídicamente dicho oficio de una manera más clara y precisa, y este es el origen de los llamados *Capítulos de Corregidores*.⁹

En la ciudad de Sevilla, el 9 de junio de 1500, los Reyes Católicos firmaron el texto legal comúnmente denominado *Capítulos de Corregidores*, cuyo título completo es: *Capítulos hechos por el rey e la Reyna nuestros señores en los quales se contienen las cosas que han de guardare conplir los gouernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia e alcaldes de las ciudades, villas e lugares de sus reynos e señoríos: fechos en la muy noble e leal ciudad de Sevilla a IX de junio de M. e. d.* Como se puede apreciar del contenido de este extenso título, se trata de un precepto legal dirigido a regular las distintas instituciones que comprende (gobernadores, asistentes, corregidores, alcaldes y jueces de residencia). La edición facsimilar príncipe es del año 1500 y un ejemplar de la misma está actualmente guardado en la *Biblioteca Capítular y Colombina de Sevilla*, en los fondos bibliográficos de Fernando Colón, hijo del almirante Cristóbal Colón, llamado ordinariamente “el descubridor”. Este ejemplar incunable de los *Capítulos de Corregidores* se halla acompañado de otras disposiciones, en un volumen único bajo la signatura 118-7-22. El ejemplar está impreso en letra gótica o de *Tortis* y consta de ocho folios, o diez y seis páginas, incluida la portada. En esta se encuentra el escudo de los Reyes Católicos encuadrado en un marco con cardina gótica, y bajo él, en seis renglones, el extenso título antes mencionado. Su estado de conservación no es el óptimo, dado los deterioros causados por la polilla.¹⁰

En cuanto a su contenido general, los capítulos son ochenta. De ellos, los primeros cincuenta y seis se refieren a los corregidores y sus oficiales; los veinte y tres siguientes regulan las atribuciones y tareas que debían cumplir los *jueces de residencia* y lo que debía guardar los oficiales que se sometían a *juicio de residencia*. El último capítulo ordena que los individuos que sean nombrados como gobernadores, asistentes y corregidores juren la puntual observancia de los *Capítulos* bien ante el Consejo Real, o bien ante el respectivo ayuntamiento o cabildo.

Los *Capítulos* es una legislación dirigida a los corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaciles y otras justicias de las ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos de los monarcas católicos en razón de que para descargo de sus conciencias y cumplimiento de sus deberes como tales, los Reyes Católicos acordaron la promulgación de esas *Ordenanzas* y su observancia por parte de los *oficios* antes mencionados como un mecanismo burocrático para asegurar la correcta administración de la justicia y el buen gobierno de las poblaciones de sus reinos y señoríos.¹¹ Al definirse como *Ordenanzas*, se explica por qué los *Capítulos* en su titulación y en su suscripción tengan las características diplomático-jurídicas de ese tipo de preceptos. Fueron promulgados, según su data, en Sevilla el 9 de junio de 1500, firmados por el rey y la reina católicos; refrendados por el secretario real Miguel Pérez de Almazán y los consejeros de Castilla Juan, obispo de Oviedo; Felipe, doctor; Juan, licenciado; licenciado Zapata; Fernando Tello, licenciado; y del licenciado Moxica..

Termina el ejemplar con un mandamiento de los monarcas y de los señores de su Consejo Real prohibiendo la impresión y venta de los *Capítulos* durante tres años, a tenor de la licencia real concedida al maestre García de la Torre, librero y vecino de Toledo, y a Alonso Lorenzo, librero y vecino de Sevilla, bajo pena de multa de diez mil maravedís para la Real Cámara. La impresión de las *Ordenanzas* de 1500 la realizaron los alemanes Juan de Peguitzer, de Nüremberg, y Magno Herbst, ambos vecinos de Sevilla según Haebler.¹² Don Antonio Muro Orejón define los *Capítulos* u *Ordenanzas de Gobernadores, Asistentes, Corregidores y Alcaldes de 1500* como “una compilación de disposiciones de índole provincial y municipal...”¹³ Como tales, comprenden y

especifican pormenorizadamente las atribuciones que estas autoridades y sus oficiales habían de aplicar en el desempeño de sus respectivos cargos (u *oficios*) y en el ámbito territorial de provincias, ciudades, villas, lugares, merindades y partidos de sus respectivas jurisdicciones.

De allí la importancia de conocer bien el contenido de estas *Ordenanzas*, inclusive por el hecho de que agregaban a todo lo anteriormente dispuesto nuevas normas que debían ser conocidas y obedecidas en todas las poblaciones del reino. Por ello era obligatorio que se leyeran con frecuencia a fin de que todos los vecinos y habitantes recordaran su vigencia, a tiempo que se insertaban en los libros capitulares de los ayuntamientos cada vez que una nueva autoridad asumía el gobierno municipal. De hecho, estos gobernantes al ocupar sus oficios debían jurar que cumplirían rigurosamente lo preceptuado en los *Capítulos*, so pena de los castigos contemplados en dicha ordenanza. Por otra parte, y a continuación de los preceptos que atañían al ejercicio de los oficios de gobernadores, asistentes, corregidores y demás autoridades provinciales o locales, se desarrollaban las normas y el procedimiento que debían seguir los *jueces de residencia* en la ejecución de las pesquisas secretas y públicas.

En cuanto a la trascendencia política de los *Capítulos de 1500*, Muro Orejón explica:

Los Reyes Católicos Don Fernando y Dña. Isabel modificaron sustancialmente la administración provincial y municipal, consolidando y creando nuevos cargos de gobierno. De aquí nace la necesidad de estas *Ordenanzas* de 1500 como estatuto de la nueva organización, e igualmente la serie de medidas de control que garantizarán la fiel observancia de lo anteriormente establecido.¹

2. El contenido de los Capítulos u Ordenanzas de 1500: requisitos de nombramiento, atribuciones y obligaciones genéricas de los funcionarios provinciales y municipales.

El *Capítulo I* establece el procedimiento y los requisitos para la provisión de los cargos de gobernadores, asistentes y corregidores por parte del monarca, llevando en los títulos de nombramiento (generalmente bajo la forma de *real cédula*) indicados expresamente los poderes que se les otorgaban para el ejercicio del respectivo oficio. En el *Capítulo* se expresa claramente que debían tomar posesión de su cargo ante el ayuntamiento de la población a donde eran destinados,¹⁵ prestando el juramento de ley en ceremonia expresamente preparada para este propósito, que no era otro que el fiel cumplimiento de sus deberes como funcionario real y la guarda de las *Ordenanzas de 1500*. De este acto se debía dejar constancia del día en que se realizó, según lo ordenado en el *Capítulo 56*. Mientras que el *Capítulo 55* prescribía que en el acto de toma de posesión se debían leer los *Capítulos* a fin de renovar su recuerdo, además de copiarse al pie del auto de recibimiento del funcionario. El *Capítulo I* también contempla como parte del juramento que todos los funcionarios a que va dirigida la *Ordenanza* manifiesten de viva voz “...usar bien y fielmente sus oficios, guardando el Real Servicio, el bien común de la tierra, el derecho de las partes y la obediencia de los preceptos”.¹⁵

El *Capítulo 42* prescribe el uso de la *Vara de Justicia* como signo externo y característico de la autoridad única y exclusivamente de los titulares de los oficios de gobernadores, asistentes, *corregidores* y sus respectivos oficiales; los alcaldes de la Santa Hermandad; los alguaciles del Santo Oficio de la Inquisición; y los alcaldes y alguaciles de Corte; dentro de las cinco leguas en torno a la residencia del monarca. En todo caso, el uso de la *Vara* se extiende a toda persona a quien especialmente la Corona

autorice por título firmado y sellado. Los *Capítulos 1 y 8* establecen los salarios y forma de pago de gobernadores, asistentes y *corregidores*. La remuneración de estos oficios se fijaba en sus correspondientes títulos de nombramiento. La misma regla se seguía para el caso de sus oficiales.¹⁷

En cuanto a los derechos, de acuerdo al *Capítulo 1* ordena que debían cobrarlos conforme a una tabla de aranceles, so pena de fuertes multas llamadas *setenas*. De allí que al tomar posesión de sus cargos, debían constatar la existencia de esa tabla contentiva de sus propios derechos y los de sus oficiales, escribanos, carceleros y demás oficios de la justicia local. En caso de no existir la tabla de derechos correspondiente, debía ordenar su elaboración en un plazo no mayor de sesenta días, ayudándose del respectivo ayuntamiento o cabildo. Este confirmaría los aranceles y los publicaría para hacerlos conocer de todos los vecinos. El *Capítulo 7* ordenaba que los derechos consignados en el arancel no debían superar el monto de los establecidos por las leyes reales, a tiempo que prohibía doblarlos. En el *Capítulo 10* se insiste que el importe de los derechos debía ser acorde con lo que prescribieran al respecto las ordenanzas municipales, pese a ley o costumbre en contrario. Pero el *Capítulo 8* contemplaba que en caso de que no estuvieran fijados, deberían usar los aplicados por costumbre antigua, siempre y cuando no sobrepasaran el monto fijado por las leyes del reino. Estos derechos no podían ser aumentados, aunque antes hubiesen sido más elevados, o así lo acordara el ayuntamiento.¹⁸

El *Capítulo 10* también estipulaba que a las citadas autoridades les correspondían derechos por las ejecuciones donde fuera costumbre, mientras que el *Capítulo 11* contempla lo mismo con relación a las llamadas *penas de cámara* y a los derivados de las *obras pías*, un vez que se produjera una sentencia firme. Simultáneamente, el *Capítulo 7* les prohibía participar de los derechos que correspondían a los escribanos, a tiempo que el *Capítulo 15* ordenaba que no debían cobrar derechos por el seguimiento de las causas de homicidios, a menos que el encausado fuera condenado a muerte. Mientras que el *Capítulo 12* ordenaba que tampoco podían participar de las *setenas*, pues estos derechos eran exclusivamente para la Real Cámara, aunque hubiere costumbre en contrario.¹⁹

El *Capítulo 49* ordenaba específicamente que los *corregidores* debían jurar, al momento de tomar posesión de su oficio, que no cobrarían parte alguna de las *setenas*, comprobándose el cumplimiento de esta obligación en el correspondiente *juicio de residencia*. Y esta prohibición se extendía a los propios *jueces de residencia*, *alcaldes*, *alguaciles* y *merinos*. Pero, contradictoriamente, establecía también que tan solo podían participar de las mencionadas *setenas* los jueces y alguaciles en los casos y en la proporción fijados por las leyes, sin aclarar a cuál leyes se refieren.²⁰

El *Capítulo 13* establece la prohibición para los *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores* de percibir derechos de las sentencias y ejecuciones de los pleitos de *alcabalas*, *sisas*, *imposiciones*, *descaminos* y *recudimientos*, salvo lo que disponían las leyes del *cuaderno de las alcabalas*. Asimismo, según el *Capítulo 9*, no los debían comprobar por accesorias, vistas de procesos, ni por compromisos de pleitos, como tampoco sus *alcaldes*, independientemente de que actuaran por comisión real o en el ejercicio de sus atribuciones.²¹

3. Atribuciones gubernativas contempladas en los Capítulos de 1500.

Desde el punto de vista estrictamente gubernativo, los *Capítulos* u *Ordenanza de 1500* contemplan una serie de atribuciones o facultades que investían de autoridad a los oficios a los cuales va dirigida esta legislación. Así, el *Capítulo 4* estipula que a los *gobernadores, asistentes y corregidores* les corresponde el nombramiento de los alcaldes en nombre del rey. Al mismo tiempo les prohíbe designar para este cargo a los vecinos y naturales de la población o lugar donde los va a establecer, ni tampoco a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, yernos ni cuñados, bajo pena de multa equivalente a un tercio de su salario. Por el contrario, debían procurar que los nombramientos recayeran sobre individuos entendidos y aptos para la buena administración de la justicia, sin atender a influencias extrañas, ya que de tales designaciones eran personalmente responsables. A su vez, el *Capítulo 8* contemplaba que el salario de los *alcaldes* sería el indicado en las correspondientes ordenanzas municipales y observar la prohibición general de no recibir ni dádivas ni repartimientos.²²

Las normas anteriores, contenidas en los *capítulos 4* y *8*, se debían aplicar también en la designación de los *alguaciles*. El *Capítulo 16* establece la prohibición de que estos cargos sean arrendados.²³

El *Capítulo 44* señala con relación al oficio de *regidor* que cuando en el ayuntamiento se tratara algún caso que le concerniera particularmente a uno de los regidores, debía retirarse de la sala capitular hasta que el mismo quedara resuelto. Esta misma disposición debía aplicarse si el asunto tratado fuera de la incumbencia de algún pariente o allegado del regidor, o por si hubiera alguna razón válida para aceptar la recusación.²⁴

El *Capítulo 54* regula el oficio de *Procurador*. En este sentido establece que cuando una ciudad, villa o lugar tuviera que enviar un mensajero o *procurador* ante la Corte o ante el Consejo Real, la petición municipal debía venir por escrito y suscrita por el escribano del concejo. Este debía asentar en el respectivo libro capitular el día de partida del *Procurador*, la fecha en que debía llegar a la Corte, y el día en que la petición la presentó al Concejo.²⁵

El *Capítulo 17* regula la materia referida a las elecciones de los oficios concejiles y a la redacción y publicación de las ordenanzas municipales. En este sentido, se ordena a *gobernadores, asistentes y corregidores* vigilar y supervisar las elecciones de los oficios municipales a fin de asegurar su transparencia e imparcialidad. Igual facultad debían ejercer con relación a las autoridades gremiales de los diversos oficios. Tenían también la obligación de guardar fielmente y hacer cumplir las ordenanzas municipales si fueran acordes con las circunstancias de la población y de los tiempos que corrían. En caso contrario, de común acuerdo con el cabildo respectivo, debían proceder a la actualización o renovación de las vigentes.²⁶

Los *capítulos 18* y *19* contienen y expresan otras tantas obligaciones de los funcionarios aludidos con relación a la organización y preservación del archivo del concejo y de las edificaciones capitulares. Con relación al archivo municipal, debían contar con un arca cerrada de tres llaves, en los que debían guardar los privilegios forales y demás papeles del municipio. Cada una de las llaves debía estar en manos, respectivamente, del

justicia, de un *regidor* y del *escribano*. Para la extracción y copiado de algún documento depositado en el arca debía mediar la autorización del correspondiente *justicia* y de los *regidores*, previa petición por escrito del interesado quien, además, debía comprometerse a devolver el documento en un cierto plazo. Este recibo debía guardarse en el arca, quedando a cargo del escribano la recuperación del documento extraído. En el arca también debían guardarse sendos ejemplares de *Las Partidas*, de las *Leyes del Fuero* y de los *Ordenamientos y Pragmáticas Reales*.²⁷ Igualmente, los *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores* debían cuidar de que cada ayuntamiento tuviera un libro donde se anotaran los *privilegios*, *sentencias* y *decisiones* del concejo. También debían velar porque en otro libro se asentaran las *provisiones* y *cédulas reales*, empezando por las más antiguas que se hubiesen expedido.²⁸

Las citadas autoridades debían tener especial cuidado en la conservación y dotación de las casas capitulares y cárceles. Si no las hubiere, procurarían su construcción.²⁹

Los *capítulos 17, 26 y 28* definen otras tantas atribuciones gubernativas que debían cumplir los *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores*. Pro ejemplo, mantener apartados los *moros* de los *cristianos* en sus respectivas jurisdicciones, y en caso de que no se hubiese realizado esa separación, proceder a ejecutarla creando poblados para unos y otros. Debían velar, igualmente, por que en las cercanas poblaciones de señorío también se guardara este precepto. Del mismo modo debían velar porque en sus respectivas jurisdicciones hubiere suficiente abastecimiento de carne, pescado y otros productos a precios razonables, cuidando de que las carnicerías y abastos se conservaran en estado de higiene; visitar los mesones y ventas existentes en sus jurisdicciones, cuidando de que los administradores o dueños las mantuvieran en buenas condiciones para el servicio de caminantes y visitantes; y velar porque en estos establecimientos se observara la tasa establecida por la respectiva ley del *Ordenamiento de Toledo*.³⁰

Según los *capítulos 17, 23 y 33* los *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores* debían vigilar, con el mayor celo, que todas las obras públicas fueran costeadas por los respectivos *concejos* o con el producto de las multas. Se debían ejecutar al menor costo posible y pensando siempre en la bondad de la obra. Los pagos deberían hacerse por el *municipio*, nunca personalmente por el obrero o veedor de la obra. Asimismo, deberían preocuparse de la limpieza de las calles, carreras y salidas; y atender oportunamente a las reparaciones de puentes, portones, alcantarillas, calzadas y edificios públicos.³¹

El *Capítulo 52* define otra atribución gubernativa de las mencionadas autoridades: la custodia de los puertos de su jurisdicción para evitar el contrabando y la extracción de monedas y caballos, para lo cual debían practicar pesquisas cada seis meses y castigar a los infractores de acuerdo a lo establecido en las leyes del *Ordenamiento de Toledo*.³²

El *Capítulo 6* hace referencia a la obligación que tenían los funcionarios mencionados de visitar anualmente las villas, lugares y términos de sus respectivas jurisdicciones, velando por su integridad territorial y no permitiendo la intromisión en ellas de otras autoridades. Debían, igualmente, informar al *Consejo Real* cómo se rigen, se administra justicia, se desempeñan los oficios concejiles, y si los poderosos agravian o no a los pobres. Debían asimismo notificar al monarca de todas las infracciones.³³

4. Atribuciones judiciales contenidas en los Capítulos u Ordenanzas de 1500.

En materia judicial, a tenor de lo prescrito en el *Capítulo 2*, los *gobernadores, asistentes y corregidores* tienen la obligación de conservar el imperio de la ley y la recta administración de *justicia*, no debiendo aliarse en su detrimento con los regidores, caballeros y pobladores en general. En cuanto a jurisdicción y procedimientos, los *capítulos 9, 13 y 15* contemplan que los mencionados funcionarios conocerían de los procesos penales y los pleitos civiles, ya por la vía ordinaria, o bien mediante comisión emanada del rey. Ello incluía conocer de los casos relativos a impuestos o tributos (*alcabalas, sisas, descaminos, imposiciones, rendimiento de rentas*, entre otros) y a homicidios.³⁴ Con la finalidad de asegurar su independencia de criterios, se les prohibía aceptar ruegos, cartas de personas influyentes ni de nadie, en los asuntos judiciales a tenor de lo ordenado por el *Capítulo 21*. Los procesos los debían seguir ante los *escribanos de número* de la ciudad o villa, salvo cuando el monarca hubiere nombrado escribano para las causas criminales. Pero en las primeras actuaciones para obtener el testimonio de los imputados o cuando conviniera el secreto, no era indispensable la actuación de los *escribanos reales*. Se manda también que los procesos criminales se hagan en las cárceles ante el correspondiente *escribano*, guardándose los documentos del proceso en un arca para mayor garantía.³⁵

El *Capítulo 35* establece que en la cárcel debería haber un libro en el que constara el nombre de los detenidos, el motivo de su encarcelamiento, el nombre de la autoridad que lo ordenó, y los bienes que les pertenecían. Al recobrar la libertad algún reo, igualmente se debía consignar en el libro el mandamiento que así lo declaró.³⁶

El *Capítulo 37* consagra la facultad de las mencionadas autoridades de examinar los testigos en unión del escribano, tanto en las causas criminales como en los pleitos civiles. Como jueces, les tocaba hacer el interrogatorio a los testigos, no a los escribanos. Mientras que en el *Capítulo 48* se señalan castigos especiales para los testigos que suministraran falso testimonio, bajo la norma general de que no debía quedar sin castigo ningún falsario.³⁷

El *Capítulo 36* ordena que tanto las *sentencias* civiles como criminales se debían insertar en el correspondiente libro de procesos. Que unas y otras se debían promover de conformidad con las leyes del reino y no se podía dispensar el fallo sin mediar primero licencia del rey. También prescribía que se anotaran los *autos*, aunque fuesen sumarios, como también las exenciones y probanzas. Todos los procesos se debían conservar, por si más adelante se necesitaren.³⁸

El *Capítulo 38* regula el sistema de *apelaciones*. Prescribe que estas se hagan ante el *monarca* y su *Consejo Real*, o ante la *Chancillería*. Las pesquisas y testimonio se deberían enviar en correos cerrados y sellados, poniendo en el sobre los nombres de las partes y el del tribunal a donde se remiten. El proceso del cual se apelare ante el rey se debía enviar directamente a su Consejo Real, escrito en hojas de pliego entero con la indicación, a las espaldas, de los derechos judiciales percibidos.³⁹

El *Capítulo 43* regula la forma como deben ejecutarse las sentencias. En este particular, prescribe que los *gobernadores, asistentes y corregidores* impidan que los *alguaciles o ejecutores* no perciban más dietas, de ida y de retorno, que las correspondientes a un viaje, aunque marcharan a distintos lugares. Medida que afectaba igualmente a los

escribanos.⁴⁰ Estos, de acuerdo al *Capítulo 36*, tanto si fueran *escribanos del número* de las poblaciones como *del crimen*, debían redactar los procesos en hojas de pliego entero y ordenadas. Asimismo los autos, sin agregar nada extraño. Esta capitulo también ordena que los escritos de los *peritos en Derecho* (es decir, abogados) se hagan también en pliegos enteros, aunque las causas sean sumarias.⁴¹

El *Capítulo 39* prohíbe a los *escribanos del cabildo*, a los *públicos* o *del número*, y a los *escribanos particulares de cada autoridad*, llevar *derechos* al concejo municipal con motivo de las escrituras y procesos que le afectara. Asimismo, el *Capítulo 41* prescribía que los *escribanos de las comisiones* no podían doblar el valor de los *derechos arancelarios*. Por el contrario, debían atenerse a los fijados por el ayuntamiento para el caso de las escrituras y procesos en los que el municipio fuera parte.⁴²

El *Capítulo 40* ordena a los *gobernadores, asistentes y corregidores* impedir a los *comisarios reales* y a otros jueces y ejecutores cobrar *aranceles de ejecución* si percibieran salario por su comisión. En caso contrario, debían ejercer puntual vigilancia de que los susodichos aranceles se ajustaran a la tabla prescrita por el ayuntamiento. Asimismo, debían cuidar del cumplimiento de la prohibición relativa a llevar accesorias, vistas de procesos ni cualquier otra remuneración, con excepción de lo consignado en las *reales cartas*, pena del cuádruplo.⁴³

Varios *capítulos* (25, 27, 29, 47, 50 y 53) prescriben la intervención y corrección de los llamados *pecados públicos* por parte de *gobernadores, asistentes y corregidores*. En este aspecto debían hacer cumplir la *pragmática real contra los blasfemos*, castigando sin excepción alguna a todo contraventor. Tampoco debían consentir la práctica de juegos prohibidos, ni los tableros, aplicando oportunamente a los jugadores la correspondiente sanción “*sin igualas, cautelas, ni fraudes*”. Igualmente debían tomar medidas contra los malhechores que se acogieran buscando impunidad al refugio de fortalezas y lugares de señorío, requiriendo de sus jefes o superiores autoridades la inmediata entrega de los delincuentes. Y en el caso de no ser obedecidos lo debían notificar de inmediato al rey, acompañando la notificación con una relación pormenorizada de las diligencias practicadas. También debían proceder a prender y poner a buen recaudo a los amancebados, usureros y adivinos legos. Pero si se tratara de clérigos, le debían hacer saber de ello a sus respectivos prelados para que estos los castigarán. El *Capítulo 47* también disponía los castigos que debían aplicarse a las *mujeres mancebas* de clérigos, frailes y casados: la primera vez multa equivalente a un marco de plata y un año de destierro; la segunda se aumenta a dos años el destierro y persiste la multa de un marco de plata; y por la tercera vez se incrementaba la penalización con azotes.⁴⁴

5. Atribuciones en materia de Hacienda contenidas en las Ordenanzas de 1500.

Los *Capítulos* u *Ordenanzas de 1500* también contienen normas que asignan atribuciones y regulan las obligaciones que debían cumplir los *gobernadores, asistentes y corregidores* en materia de recaudación y administración fiscal o hacendaria. Así, el *Capítulo 14* establece como una de las obligaciones de los *gobernadores, asistentes y corregidores* la de guardar las leyes del *cuadernos de las alcabalas y otras rentas* en lo referente al cobro de los *derechos*, de tal forma que ni los labradores, ni los oficiales municipales ni los vecinos sean apremiados en su cobro. Del mismo modo, el *Capítulo*

32 les prohíbe alquilar las alcabalas y demás rentas señaladas en las *Leyes de Toledo* a los *regidores* del ayuntamiento y otras personas.⁴⁵

El *Capítulo 24* establece que les corresponde informarse de los *portazgos*, *almojarifazgos*, *castillerías*, *borras*, *asaduras* y otras imposiciones, *vanajes* y estatutos que se llevaran en las ciudades de *realego* y de *señorío*, ya fueran antiguos o nuevos; si se habían incrementado o no; la razón o motivo de su establecimiento; y del título o prescripción inmemorial en que se basaban los nuevos *derechos*, castigando y anulando los ilegales.⁴⁶

El *Capítulo 30* les otorgaba especiales facultades en materia de los llamados *bienes de propios* de las poblaciones incluidas en sus respectivas jurisdicciones, debiendo enterarse de sus cuentas. Debían asimismo cuidar de que las rentas procedentes de la administración de los *propios* se empearan en provecho común del vecindario y no en el particular de los *regidores* del municipio o de particulares; de que tampoco se gastaran en dádivas, presentes, ayudas de costas o en el pago de porteros, reposteros, aposentadores y otros empleados de la Corte, salvo en la medida en que las leyes del reino lo permitiera. También debían velar por hacer efectiva la prohibición de emplear los *propios* en justas, celebraciones, comidas, bebidas ni cualquier otra actividad o cosas estrictamente no necesarias para el bienestar común de la población, so pena de que los abonasen de sus bienes particulares.⁴⁷

El *Capítulo 32* dispone su intervención en los procesos de arrendamiento o aforo (tasación) de las rentas de *propios*, previniendo que no perdieran monto y calidad a causa de negligencias o parcialidades. Por el contrario, estaban en la obligación de vigilar que hubiese completa libertad en las pujas de ofertas para el arrendamiento de estas rentas y, por ningún motivo, debían permitir que se alquilaran ni a señores poderosos ni a los oficiales del municipio, ni directamente ni a través de intermediarios.⁴⁸

El *Capítulo 30* prescribe la forma en que *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores* debían llevar la contabilidad de *propios*. En este sentido, solamente computarían los libramientos válidos de justicia y de los *regidores* del *concejo* con su correspondiente carta de pago. Debían constatar que los gastos menudos fueran verdaderos y bien empleados, o si hubo fraude, en cuyo caso debían proceder al recobro de lo mal gastado o defraudado, aplicando las correspondientes penas a los responsables. También prescribía que en los *juicios de residencia* de los mencionados funcionarios se tuviera especialísimo cuidado en el estudio de las cuentas de *propios* a fin de constatar que su contabilidad estuviera bien hecha, los gastos ejecutados con esta renta debida y justificadamente aprobados por el *ayuntamiento*, y que lo mal gastado se hubiese recobrado. El *Capítulo 30* igualmente manda que lo prescrito con relación a la forma de llevar la contabilidad de los *bienes de propios* se hiciera extensivo al caso de la contabilidad de las rentas derivadas de *repartimientos*, *contribuciones e imposiciones*.⁴⁹

El *Capítulo 34* prohíbe expresamente a *gobernadores*, *asistentes* y *corregidores* aceptar la ejecución de *derramas*⁵⁰ sobre los pueblos, ateniéndose a este respecto a lo consagrado por las leyes del reino que disponía la necesidad de que mediara primero la *licencia real* para las *derramas* de montos superiores a los tres mil maravedíes, y aboliendo cualquier costumbre en contrario. De modo que sólo se permitía a las municipalidades decretar libremente *derramas* hasta la cantidad de tres mil maravedíes,

distribuidos entre las poblaciones y vecinos del respectivo territorio jurisdiccional. En todo caso, las *derramas* debían ser iguales para ricos y pobres, sin consentir exenciones. La cuantía personal de cada contribuyente se debía publicar para conocimiento general y de cada quien.⁵¹

El *Capítulo 45* prescribía que el cobro de las *penas pecuniarias* que se entregaban a la *Real Cámara* y de los tributos creados para financiar ciertas actividades o trabajos no era competencia de *gobernadores, asistentes y corregidores* sino de la persona expresamente designada por el monarca. Tampoco los fondos provenientes de las *Penas de Cámara* las podían gastar estos funcionarios reales o sus oficiales delegados (*tenientes*), aunque hubiere costumbre en contrario. Es más, en los *juicios de residencia* se podía acordar una sanción por el uso indebido de las *Penas*. Estas sólo se podían aplicar al financiamiento de obras públicas y de las llamadas *obras pías*, hasta el monto que establecía la *Ley de Toledo*, mientras el resto debía ser entregado a la *Cámara Real*. Las cuentas del producto de estas rentas se debía hacer al final de cada año, enviándose la correspondiente relación: una a los *Contadores Mayores* y otra al *Tesorero*. Las penas pecuniarias procedentes de las condenas judiciales se asentarían por el *escribano del proceso*, remitiendo copia al día siguiente al *escribano-receptor* para que las ejecutara en los condenados.⁵²

6. Atribuciones militares y en materia eclesiástica de gobernadores, asistentes y corregidores contenidas en los Capítulos u Ordenanzas de 1500.

Los *Capítulos de Corregidores de 1500* también contemplaban algunas atribuciones y obligaciones en materia de *guerra* que debían cumplir los *gobernadores, asistentes y corregidores*. En este aspecto, el *Capítulo 22* prescribía como una de las obligaciones de los mencionados funcionarios no consentir, sin mediar primero la autorización real, la construcción de torres y casas fuertes en las poblaciones y territorios de sus respectivas jurisdicciones. Además, debían comprobar si las existentes ocasionaban perturbaciones al orden y paz públicos, informando pormenorizadamente al monarca de lo que sucediera y de todo lo relativo a la construcción de nuevas fortalezas.⁵³ Por otra parte, de acuerdo al *Capítulo 23*, les correspondía atender la reparación de cercas, muros y cavas de carácter defensivo.⁵⁴

Del mismo modo, en los *Capítulos de 1500* se establecen algunas obligaciones en el orden eclesiástico que *gobernadores, asistentes y corregidores* debían acatar y atender puntualmente. Así, el *Capítulo 20* encomienda a las mencionadas autoridades la salvaguardia de la autoridad real, debiendo por ello jurar que ni directa ni indirectamente permitirían que se les leyera cartas de cualquier *juez eclesiástico* cuyo contenido fuese contrario a la soberanía del monarca. También debían impedir que esta clase de juez usurpara o se entrometiera en todo lo que les estuviera particularmente encomendado por las leyes del reino, advirtiéndoles sobre ello, y ante su negativa lo notificarían al rey o reina gobernante.⁵⁵

El *Capítulo 51* prescribe una obligación que llegó a formar parte de los privilegios otorgado por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos y sus sucesores en el Reino de Castilla y León como parte del *principio del regio patronato*. Nos referimos al hecho de que los *gobernadores, asistentes y corregidores* debían atender a la pública difusión y guarda, con el mayor celo, de las *bulas apostólicas* que mandaban a suspender la predicación de indulgencias, perdones y limosnas concedidas por la Santa Sede hasta

tanto no hubiesen sido vistas por el *obispo diocesano*, el *nuncio* del Papa, el *capellán mayor* del Rey y por uno o dos *prelados* del *Consejo Real*, con el objeto de autenticar su veracidad y legitimidad.⁵⁶

7. Prohibiciones contenidas en los Capítulos u Ordenanzas de 1500.

Las *Ordenanzas de Gobernadores, Asistentes y Corregidores de 1500* enumeran un conjunto de prohibiciones para estos oficios en sus diversos capítulos. Aparte de las ya mencionadas en los anteriores apartados, están las siguientes: según el *Capítulo 1*, los mencionados funcionarios no pueden recibir dádivas ni aceptar promesas ni donaciones, ni directa ni indirectamente, ni personalmente ni para sus esposas e hijos; mientras que el *Capítulo 8* les ordena no admitir obsequios de ropa, posada o cama, por los cuales debían abonar siempre sus precios.⁵⁷ El *Capítulo 2* les prohíbe adquirir –sin la previa real licencia- heredad, casa, mercaderías o ganado personalmente o por medio de persona interpuesta; medida que se hace extensiva a sus oficiales.⁵⁸

El *Capítulo 16* dispone que los *gobernadores, asistentes y corregidores* no pueden arrendar ni directa ni indirectamente los *alguacilazgos* (ni el de las *entregas* ni el de la *cárcel*), *almotacenazgos, alcaldías, mayordomías, escribanías* ni otros oficios. Por su parte, el *Capítulo 3* les prohíbe ser *abogados, procuradores y solicitadores* de los pleitos y causas que ocurriesen dentro de su jurisdicción, como tampoco ayudar a los extraños.⁵⁹

8. La regulación de los jueces de residencia en los Capítulos u Ordenanzas de 1500: atribuciones, obligaciones y procedimiento del Juicio de Residencia.

A continuación de los cincuenta y seis primeros capítulos, todos referidos a la regulación del ejercicio de los oficios de *gobernadores, asistentes y corregidores*, siguen otros veinte y tres que contemplan el procedimiento que se ha de seguir en la aplicación del *juicio de residencia* de los mencionados funcionarios, en particular las normas que han de cumplir y obedecer al momento de recibir las residencias.

En el primer y segundo capítulos ordenan, en cuanto a atribuciones generales de los *jueces de residencia*, que cumplieran con todo lo mandado en las *cartas reales (instrucciones)* que llevaran; y que además, durante el ejercicio de su comisión usaran de ella bien y fielmente, guardando siempre el *Real Servicio* y los derechos de las partes, como también los preceptos contenidos en los capítulos referidos a los *corregidores*.⁶⁰

El *Capítulo 23* establece que para conocimiento general de los habitantes de la ciudad, villa o provincia se va a realizar el *juicio de residencia*, el respectivo juez debía ordenar la lectura de los *Capítulos* antes de los tres días en el correspondiente *ayuntamiento o cabildo*; e igualmente mandaría a poner una copia de ellos en el libro capitular a continuación de la toma de posesión de su cargo de *juez* y del obligado juramento de observar con absoluta fidelidad las *ordenanzas sobre residencias*.⁶¹

El *Capítulo 3* establece que en caso de que en el distrito capitular de la ciudad o en el territorio de la provincia donde fuera a actuar un *juez de residencia* incluyera varias villas o lugares, una vez iniciada la *residencia*, debía enviar uno o dos *escribanos* de confianza para que en cada población pregonaran la apertura del *juicio de residencia*,

con la finalidad de que los *agraviados* por la *actuación pública* del gobernador, asistente, corregidor y de sus oficiales se presentaran a manifestar sus quejas ante él y su escribano. En este sentido, los escribanos durante la publicación de la *residencia* debían procurar obtener toda la información posible relativa a las quejas de los pobladores. Además, de oficio, debían enterarse de la actuación de las mencionadas autoridades en el ejercicio de sus oficios, trayendo todas las noticias al respecto ante el *juez de residencia*, para que éste las examinara conjuntamente con su propia información. El *juez de residencia* debía recibir y examinar asimismo los *descargos* de los inculpados a fin de decidir en justicia.⁶²

Según los *Capítulos de Corregidores*, la *residencia* consta de dos partes: la *pesquisa secreta* y la *pesquisa pública*. En la primera el *juez* debía averiguar y comprobar la actuación de las autoridades y oficiales residenciados, tanto en el ejercicio de sus atribuciones como en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a todos y cada uno de los *Capítulos* u *Ordenanzas de 1500*, mediante las informaciones –voluntarias y de oficio- guardando siempre reserva de las normas. En la *pesquisa pública*, al contrario de la *secreta*, son conocidos los nombres y las demandas particulares que los *agraviados* interponen contra los funcionarios *residenciados*, de acuerdo a lo pautado específicamente en el *Capítulo 21*.⁶³

A tenor de lo dispuesto en el *Capítulo 6*, si el *juez de residencia* hallare culpable al funcionario residenciado o a sus respectivos *oficiales*, les debía notificar en qué los encontraba culpables con el objeto de que hicieran sus *descargos*. Averiguada la *verdad*, el *juez* debía determinar y ejecutar lo que bien pudiera, enviando el resto del *expediente* al Consejo Real con la más veraz información de lo sucedido, a fin de que fallara sin necesidad de nueva información. Según este mismo *Capítulo*, al propio *juez de residencia* le correspondía el castigo de los funcionarios u oficiales declarados culpables. Pero en los casos conceptualizados como *graves* debía enviar a la *Corte* al funcionario residenciado, a fin de que fuera el *tribunal del rey* el que le impusiera la pena que mereciera.⁶⁴

El *Capítulo VII* establece que bajo la realización de la *pesquisa secreta* el *juez* debía informarse también de la actuación de los *regidores*, *fieles ejecutores*, *sesmeros*, *procuradores*, *escribanos* y demás oficiales del *ayuntamiento* o *cabildo*, apreciando particularmente como había cumplido y hecho cumplir las leyes del reino, incluyendo las que regulaban sus respectivos *oficios*. Si los encontraba culpables debía suspenderlos, luego de averiguada la *verdad*. La relación de todo lo actuado en estos casos debía remitirlo, para su conocimiento y fines consiguientes, al *Consejo Real*.⁶⁵

El *Capítulo 4* estipula que en la tramitación de la *pesquisa secreta* el *juez* sólo tomaría en cuenta las manifestaciones de los testigos sobre *casos particulares*, *prescindiendo* de las *generalizaciones*, ya se tratara de *parcialidad* de los funcionarios investigados en sus actuaciones, de negación de la justicia, de haber caído en *cohecho* o *negligencia* en la administración gubernativa, o de no haber castigado los *pecados públicos*, comprobando la veracidad de los argumentos emitidos por los *testigos*. Procuraría, en suma, *saber tanto lo bueno como lo malo de la actuación de cada oficial* objeto de la *pesquisa*. El *Capítulo 5* insiste en la necesidad de *confirmar la certeza de la culpabilidad* de los residenciados. Para ello, el *juez de residencia* debe tomar en cuenta los testimonios de otras personas y *no omitir* cualquier diligencia que contribuyera al esclarecimiento de la *verdad*.⁶⁶

EL *Capítulo 5* también ordenaba que una vez comprobada la culpabilidad del funcionario residenciado, el *juez* debía dictar la correspondiente condena según las leyes del reino, o remitir el caso al *Consejo Real* para que emitiera el correspondiente fallo. Este era siempre competente para aumentar o disminuir el castigo fijado en primera instancia por el *juez de residencia*.⁶⁷

El *Capítulo 7* ordenaba que el *juez residenciador* averiguara las *cargas tributarias* que se hubieren establecido por los ayuntamientos y el modo en que se repartían, cobraban y gastaban, contando con el aval de la autoridad objeto del *juicio de residencia*. En este aspecto, debía castigar –de conformidad siempre con las leyes del reino- a los responsables si aquéllos se hubieren creado sin la correspondiente *real licencia* y excediendo los tres mil maravedís autorizados.⁶⁸

El *Capítulo 9* disponía que el *juez residenciador* investigara los *agravios sin razón y cohechos* cometidos por los funcionarios encargados del cobro de empréstitos, el alistamiento de hombres para la guerra, la requisita de bestias, las levas de pan y vino y la compra de los mantenimientos; debiendo remitir lo averiguado al Consejo Real, que fallaría estos casos. Igualmente debía averiguar si el *gobernador, asistente o corregidor* y sus *alcaldes y oficiales* habían tomado para sí ropa o vivido en posada sin pagarlas; y, si además de su salario, percibían otros de manos de los *alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alguaciles, merinos, mayordomos y almotacenes*, en cuyo caso los obligarían a restituir sus derechos a los lesionados o afectados.⁶⁹

El *Capítulo 12* ordenaba que el *juez de residencia* comprobara si el funcionario objeto de la *residencia*, particularmente el *corregidor*, había *visitado* el término de su jurisdicción como bien estaba obligado por las leyes del reino, y si efectivamente había ejecutado las sentencias dictadas por él mismo o las que le hubiere mandado ejecutar el *Consejo Real* o la *Chancillería*. También debía investigar la manera de cómo había *guardado y hecho observar* los capítulos de las *Ordenanzas de Gobernadores, Asistentes y Corregidores de 1500*, remitiendo esta información al *Consejo Real*.⁷⁰

De acuerdo al *Capítulo 19*, correspondía también al *juez de residencia* examinar las cuentas de las *penas de cámara* al *escribano del cabildo*, estando presente el *corregidor* y el *escribano* designado para contabilizar las mencionadas cuentas. Debía también informarse si el *escribano municipal* había cobrado las penas derivadas de las condenas impuestas por el *corregidor* o sus *oficiales*. Igualmente, si el otro *escribano* asentó en su libro estas condenas, y si el *corregidor* empleó para este cometido a otro en lugar del nombrado.. Asimismo, si se habían ejecutado estas penas efectivamente en los condenados o si estos las habían logrado evadir. También debía verificar si las cuentas de las *penas de cámara* fueron formadas por el *corregidor* y por ambos *escribanos*.⁷¹

En definitiva, el *juez residenciador* debía enterarse si en las condenas, al asentarse en el respectivo libro por el correspondiente *escribano* y al recibirlas los sancionados, se habían cumplido puntualmente las *prescripciones* contempladas en los *Capítulos u Ordenanzas* de 1500.

Por su parte, los *capítulos 20 y 21* ordenaban que, una vez concluida las pesquisas –tanto la *secreta* como la *pública*- el *juez* debía enviar el expediente cerrado, firmado y por su cuenta al *Consejo Real*. Si no lo hiciera así, pagaría las *costas* que el propio

Consejo le impusiera. A la *residencia* debía anexar la cuenta de los *bienes de propios* y de las *penas de cámara*.⁷²

El *Capítulo 17* insiste en que para la aplicación de las penas determinadas en el *juicio de residencia* se oyera previamente las justificaciones de los *residenciados*, en tanto que el *Capítulo 21* contemplaba que las *apelaciones de las residencias* las debía costear el propio *apelante*, tanto en lo atinente a la copia del expediente contentivo del proceso como en su remisión y presentación –en seguimiento de su derecho- ante el *Consejo Real*.⁷³

El *Capítulo 13* prohibía expresamente que el *juez de residencia* y sus *oficiales* pudieran percibir *derechos doblados* sino solamente los propios de los *jueces ordinarios*, siempre y cuando no hubiere *corregidor*. Asimismo, el *Capítulo 21* contemplaba que el *escribano* no llevara *derechos* en la *pesquisa secreta*, aunque sí en los diversos procesos de la *pública*. Tampoco ninguno de los citados podía llevar *accesorias* ni *vistas* de los procesos por las sentencias que se pronunciaren, según lo ordenado por el

Capítulo 14. Solamente debían percibir –de acuerdo a lo estipulado en el *Capítulo 15*- los *derechos de ejecución* de las condenas, contratos u obligaciones, una vez que el acreedor estuviera solvente o las partes se hubiesen puesto de acuerdo. Asimismo, según lo establecido en el *Capítulo 16*, en los casos de hurtos podían cobrar de las *setenas* solamente cuando lo robado hubiere sido reintegrado y la sentencia fuera ya firme.⁷⁴

El *Capítulo 28* ordenaba que el *juez de residencia* y sus *oficiales* debían guardar puntualmente las leyes contenidas en el llamado *Cuaderno de las Alcabalas* en lo relativo al procedimiento, ejecución y cobro de los *derechos* en los correspondientes *pleitos*, de tal suerte que los labradores, oficiales y demás súbditos no fueran molestados.⁷⁵ Mientras que el *Capítulo 22* –a modo de *severa admonición y advertencia*- le anuncia al *juez de residencia* que oportunamente él también será objeto del mismo encausamiento.⁷⁶

9. A modo de conclusión: valoración de los Capítulos u Ordenanzas de 1500.

Las *Ordenanzas de Gobernadores, Asistentes y Corregidores de 1500* fueron una fuente jurídica de valor sustancial en la legislación provincial y municipal, en particular para el conocimiento de los oficios reales que tenían competencia en estos ámbitos jurisdiccionales, y en la regulación del procedimiento concerniente al *Juicio de Residencia*. Pero su vigencia no se circunscribió al ámbito castellano-leonés, sino que además y durante largo tiempo, fueron de observancia general en las provincias y poblaciones de las Indias hispanas. Tanto, que prácticamente las normas contenidas en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 para regular los oficios de *gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes* son una copia casi literal de las contenidas en los *capítulos* de las mencionadas *Ordenanzas*. Su conocimiento y estudio, por tanto, es indispensable para juzgar cómo ejercieron sus atribuciones, quiénes ejercieron los oficios de *gobernadores, alcaldes mayores, corregidores* y demás de carácter municipal o provincial, tanto en la Península Ibérica como en Hispanoamérica y las Filipinas. Aunque, desde luego, como era de esperarse, los *Capítulos u Ordenanzas* de 1500 fueron progresivamente modificados y ampliados en los territorios de ultramar para adaptarlos a las cambiantes circunstancias de lugar y

tiempo. Pero, no cabe duda de ello, fueron el principio y fundamento de la legislación indiana que reguló y permitió fiscalizar el ejercicio de los oficios a los cuales dicho precepto se refería. De allí su importancia para la comprensión del ejercicio de tales cargos, en particular del *corregidor* como funcionario de base local en las diversas provincias del imperio español de América.

Notas bibliohemerográficas

¹ José Sánchez-Arcilla Bernal, *Instituciones político-administrativas de la América hispana (1492-1810)*. Madrid, Universidad Complutense, 1999, T.I, p.8

² Esta es la posición, en cuanto a la definición del Derecho indiano, de los siguientes historiadores: José María Ots y Capdequí, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*. Madrid, Aguilar, 1968, p.3; Antonio Muro Orejón, *Historia del Derecho Hispano Indiano* (José Luis Soberanes Fernández, presentación; Rafael Diego-Fernández S., prólogo). México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor y Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 27; José María Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Históricos, 1989, pp.32-33; Carlos Díaz Rementería, Ismael Sánchez Bella y Antonio de la Hera, *Historia del Derecho Indiano*. Madrid, Ediciones Alfaguara, 1992, p.85; Alfonso García Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp.4-5

³ José Sánchez-Arcilla Bernal, *Op. Cit.*, p.9

⁴ *Idem*.

⁵ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. (Ramón Menéndez Pidal, prólogo; Juan Manzano Manzano, estudio preliminar). Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, 4v. (Reproducción en facsímil de la edición de Julián de Paredes de 1681): Ley 6, Título 5, Libro 6

⁶ José Sánchez-Arcilla Bernal, *Op.Cit.*, p.10

⁷ *Idem*.

⁸ Estas disposiciones se emitían bajo la forma de *pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, bandos, decretos, mandamientos, auto acordados, etc.* Sobre las características formales de estas modalidades de la legislación indiana y del derecho positivo español, véase: Horacio López Guédez, *La Formación Histórica del Derecho Indiano, 1492-1808*. Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes-Talleres Gráficos Universitarios, 1976, pp.27-30

⁹ Sobre el origen de la figura y oficio del corregidor véase: Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*. Madrid, Imprenta Real, 1759, Libro I, Capítulo 2, números 1-31; Lorenzo Santayana Bustillo, *Gobierno Político de los Pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en Ellos*. (Francisco Tomás y Valiente, estudio preliminar). Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979 (Col. Administración y Ciudadano, 6), pp.137-141; Manuel Dávila y Collado, *El Poder Civil en España* (6v.). Madrid, 1885-1886, V.I, pp. 470-475; Manuel Josef de Ayala, "Corregidor", en: *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* (12 v.) (Marta Milagros del Vás y Mingo, edición y estudio preliminar). Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1989, V. IV, pp.277-284; Roger Bigelow Merriman, *La Formación del Imperio Español en el Viejo Mundo y en el Nuevo* (4v.) (Josefina Martínez, traducción). Barcelona (España), Juventud, 1959 (Original inglés: *The Rise of the Spanish Empire in the Old World and the New*. New York, 1918-1934, 4v.), V.I, pp.233-234 y V.II, pp.147-150

¹⁰ Esta información ha sido obtenida de la siguiente fuente: Antonio Muro Orejón, "Los Capítulos de Corregidores de 1500", en: *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*. T. XIX (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos-Sección de Historia de América de la Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962), pp.699-700

¹¹ Los Reyes Católicos (1469-1516) se titulaban oficialmente como rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Córdoba, Córcega, Murcia, Jaén, Los Algarbes, Algeciras, Gibraltar y las Islas Canarias; conde y condesa de Barcelona; señores de Vizcaya y de Molina; duques de Atenas y Neopatria; condes de Rosellón y Cerdeña; marqueses de Oristán y de Gociano.

¹² *Vid.* Konrad Haebler, *Bibliografía Ibérica del Siglo XV*. Leipzig, 1903, n.º 117; Servando Arboli y Farando, *Biblioteca Colombina. Catálogo de sus libros impresos*. Sevilla, 1891, T.II, p.20. Haebler describe la primera impresión, en tanto que Arboli hace la relación del ejemplar que se encuentra guardado en la Biblioteca Capitular y Colombina de Sevilla. Véase también: Joaquín Hazañas y la Rúa, *La Imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte litográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*. Sevilla, 1945, V.I, p.55

- ¹³ Antonio Muro Orejón, “Los Capítulos de Corregidores de 1500”, en: *Anuario... Op.Cit.*, p.703
- ¹⁴ *Ibid.*, p.704
- ¹⁵ En el caso de los *gobernadores*, ese *ayuntamiento* era el de la población que fungía de capital de la provincia a donde estaba destinado.
- ¹⁶ Antonio Muro Orejón, “Los Capítulos de Corregidores de 1500”, en: *Anuario... Op.Cit.*, pp.702-703
- ¹⁷ *Ibid.*, p.703
- ¹⁸ *Ibid.*, pp.703-704
- ¹⁹ *Ibid.*, p.704
- ²⁰ *Ibid.*, pp.704-705
- ²¹ *Ibid.*, p.705
- ²² *Idem.*
- ²³ *Ibid.*, pp.705-706
- ²⁴ *Ibid.*, p.706
- ²⁵ *Idem.*
- ²⁶ *Ibid.*, pp.706-707
- ²⁷ *Ibid.*, p.707
- ²⁸ *Ibid.*, pp.707-708
- ²⁹ *Ibid.*, p.708
- ³⁰ *Idem.* A este respecto, el Capítulo 28 dice textualmente: *Este es traslado bien e fielmente sacado de un quaderno de leyes que los muy altos e muy poderosos príncipes los Reyes, nuestros señores, hicieron e ordenaron en las cortes de la muy noble ciudad de Toledo. Escripto en papel e firmado de sus nombres e sellado de su sello de cera colorada. Su tenor del qual es este que se sigue. (1481). Salamanca. Cfr. Konrad Haebler, Tipografía Ibérica del Siglo XV. Reproducción en fâcsimile de todos los caracteres tipográficos empleados en España y Portugal hasta el año 1500. Con notas críticas y biográficas. La Haya-Leipzig, 1902. Reproduce la portada en el facsímil 32. La describe con el número 354, en la página 166, de su Bibliografía Ibérica del Siglo XV. La Haya-Leipzig, 1903*
- ³¹ *Ibid.*, p.709
- ³² *Idem.*
- ³³ *Idem.*
- ³⁴ *Ibid.*, p.710
- ³⁵ *Idem.*
- ³⁶ *Idem.*
- ³⁷ *Ibid.*, pp.710-711
- ³⁸ *Ibid.*, p.711
- ³⁹ *Idem.*
- ⁴⁰ *Idem.*
- ⁴¹ *Ibid.*, p.712
- ⁴² *Idem.*
- ⁴³ *Idem.*
- ⁴⁴ *Ibid.*, pp.712-713
- ⁴⁵ *Ibid.*, p.713
- ⁴⁶ *Idem.*
- ⁴⁷ *Ibid.*, pp.713-714
- ⁴⁸ *Ibid.*, p.714
- ⁴⁹ *Idem.*
- ⁵⁰ Las *derramas* eran contribuciones especiales o extraordinarias, aprobadas en algunos casos a petición del monarca o de los procuradores de corte por las Cortes del Reino, o por las municipalidades en otros, con la finalidad de financiar algún gasto extraordinario: por ejemplo, obras públicas de gran envergadura, campañas militares contra los moros, etc. En el primer caso, el monto que se acordaba se repartía uniformemente entre las poblaciones del reino y, dentro de cada una de ellas, las autoridades municipales debían realizar el respectivo cobro distribuyendo la carga, de manera proporcional, entre los vecinos (cabezas de familia), incluyendo a los miembros de la nobleza y el clero que, normalmente, estaban exonerados de la tributación realenga. A este respecto, véase: José Sánchez-Arcilla Bernal, *Op.Cit.*, T.I, pp.299-319. Cfr. Lorenzo de Santayana Bustillo, *Gobierno Político... Op.Cit.*, T.I, pp.107-112
- ⁵¹ Antonio Muro Orejón, “Los Capítulos de Corregidores de 1500”, en: *Anuario..., Op.Cit.*, p.715
- ⁵² *Idem.*
- ⁵³ *Ibid.*, pp.715-716
- ⁵⁴ *Ibid.*, p.716
- ⁵⁵ *Idem.*
- ⁵⁶ *Idem.*

- ⁵⁷ *Idem*
⁵⁸ *Ibid.*, pp.716-717
⁵⁹ *Ibid.*, p.717
⁶⁰ *Idem*
⁶¹ *Idem*
⁶² *Ibid.*, pp.717-718
⁶³ *Ibid.*, p.718
⁶⁴ *Ibid.*, pp.718-719
⁶⁵ *Ibid.*, p.719
⁶⁶ *Idem*
⁶⁷ *Ibid.*, pp.719-720
⁶⁸ *Ibid.*, p.720
⁶⁹ *Idem*
⁷⁰ *Idem*
⁷¹ *Ibid.*, pp.720-721
⁷² *Ibid.*, p.721
⁷³ *Idem*
⁷⁴ *Idem.*
⁷⁵ *Ibid.*, pp.721-722
⁷⁶ *Ibid.*, p.722